

SOBRE 21

Proy. 959

Vence: 12.10.17.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

*Ha dado la Ley siguiente:*

**LEY QUE PROMUEVE A LOS COMEDORES POPULARES COMO  
UNIDADES PRODUCTIVAS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene como finalidad promover a los comedores populares como unidades productivas, en especialidades adecuadas a los beneficiarios de cada región del país, a fin de fomentar el trabajo productivo de sus beneficiarios, especialmente madres de familia y mujeres que operan desde ellos.

**Artículo 2. Población objetivo**

La población objetivo está conformada por beneficiarios, especialmente madres de familia y mujeres que operan en los comedores populares, asimismo las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

**Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) *Unidades productivas: Comedores populares que generan productos y/o servicios para la generación de empleo.*
- b) *Centros de atención: Comedores populares conformados por personas, que tienen como actividad principal la preparación de alimentos y el apoyo social a los que hace referencia el artículo 1 de la Ley 25307, Ley que declara de prioritario interés nacional la labor que realizan los clubes de madres, comités de vaso de leche, comedores populares autogestionarios, cocinas familiares, centros familiares, centros materno infantiles y demás organizaciones sociales de base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario que brindan a las familias de menores recursos y su reglamento.*
- c) *Gobiernos locales: Municipalidades provinciales y distritales a las cuales se les ha transferido el Programa de Complementación Alimentaria.*

Usuario 01452

**Despacho Presidencial**

Oficina de Atención al Ciudadano

21/09/2017 15:54:06

Expediente: **17-021725** Clave: **NUPV**

Nota: La recepción no da conformidad al contenido

Consultas : [www.presidencia.gob.pe](http://www.presidencia.gob.pe)

Teléfono: 3113900 Anx.5980 5981



#### **Artículo 4. Organización**

*La organización de las unidades productivas de los comedores populares se rige de acuerdo a la organización de los centros de atención y su normativa aplicable; así como sus respectivos reglamentos.*

#### **Artículo 5. Funcionamiento**

*Las unidades productivas de los comedores populares operan y se gestionan en cada comedor popular o centro de atención, que se rigen según su normativa aplicable y reglamentos correspondientes.*

#### **Artículo 6. Capacitación y convenios**

*El desarrollo y fortalecimiento de capacidades se desarrollan a través de talleres y según las especialidades productivas propias de cada región. Las capacitaciones están destinadas a favor de las unidades productivas de los comedores populares; así como, a la población de la zona donde ésta se ubica, permitiendo la adquisición de conocimientos y desarrollo de capacidades.*

*Los gobiernos locales suscriben convenios de cooperación en favor de los comedores populares ubicados en su jurisdicción con el objeto de que reciban asistencia técnica. La asistencia está preferentemente orientada a la incorporación de criterios técnicos para la gestión y sostenibilidad de los comedores populares, así como la capacitación para el empleo y el emprendimiento de los asociados y beneficiarios. La oficina pertinente del gobierno local emitirá una constancia que acredite el tiempo y las labores ejercidas en favor del comedor popular.*

#### **Artículo 7. Promoción del trabajo productivo**

*Las unidades productivas de los comedores populares se desarrollan en horarios complementarios a las actividades realizadas por los comedores y/o centros de atención, que permitan promover el trabajo productivo de los beneficiarios, especialmente madres de familia y mujeres que operan en ellos.*

#### **Artículo 8. Constancia de labores en el comedor popular**

*La oficina pertinente del gobierno local emitirá una constancia que acredite el tiempo y las labores ejercidas por los beneficiarios en el comedor popular. Dicho*



documento, no acredita un vínculo laboral, únicamente tendrá los efectos de una constancia de oficio y experiencia ocupacional para la postulación de un puesto laboral en el sector público o privado.

**Artículo 9. Fortalecimiento de los comedores populares**

Los gobiernos regionales y locales, así como el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y cualquier otra entidad pública, en el marco de sus competencias, coordinan y articulan con los comedores populares para que los servicios o programas del Estado vinculados a la productividad, el microemprendimiento, garantía de derechos e inclusión social, focalicen de manera idónea la prestación de sus servicios a favor de las personas beneficiarias.

**Artículo 10. Servicios o programas del Estado vinculados a la presente ley**

Los servicios o programas del Estado de los tres niveles de gobierno vinculados a la presente ley son los relativos al desarrollo e inclusión social; trabajo y promoción del empleo; la prevención y protección de derechos de los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres, pueblos indígenas, afrodescendientes, las niñas, niños y adolescentes y demás poblaciones vulnerables; salud y nutrición; vivienda; educación; microemprendimiento y producción; acceso a la justicia; otros determinados reglamentariamente.

**Artículo 11. Responsabilidades de las entidades prestadoras de servicios**

Las entidades del Estado que prestan servicios o tienen los programas previstos en el artículo 10, consideran en sus protocolos de actuación las acciones de coordinación y articulación prevista en el artículo 9 de la presente ley, con el objeto de promover a los comedores populares como unidades productivas.

**Artículo 12. Informe de cumplimiento**

Los gobiernos locales informan al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en el primer trimestre de cada año sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de la presente ley.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Reglamentación**

*El Poder Ejecutivo, previa consulta con las organizaciones de los Comedores Populares, reglamenta la presente ley en el plazo de sesenta días hábiles contados desde su publicación.*

**SEGUNDA. Informe a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

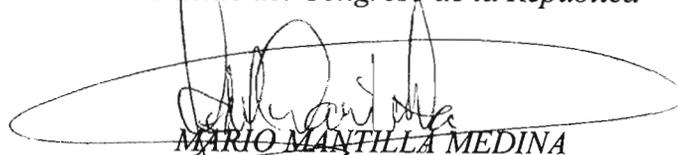
*El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social informa en el segundo trimestre de cada año a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la presente ley.*

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.*



**LUIS GALARRETA VELARDE**  
*Presidente del Congreso de la República*



**MARIO MANTILLA MEDINA**  
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

